

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 300
19 octubre 2022
Original: español

INFORME No. 295/22
PETICIÓN 739-14
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ROSA INÉS CARRASCO GALLEGOS
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de octubre 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 295/22. Petición 739-14. Admisibilidad.
Rosa Inés Carrasco Gallegos. 19 de octubre de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Javier del Pozo Vallejo y Rosa Inés Carrasco Gallegos
Presunta víctima:	Rosa Inés Carrasco Gallegos
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 6 (derecho al trabajo), 7 (condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo) y 15 (derecho a la constitución y protección a la familia) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	19 de mayo de 2014
Notificación de la petición al Estado:	16 de mayo de 2019
Primera respuesta del Estado:	19 de agosto de 2019
Advertencia sobre posible archivo:	23 de agosto de 2021
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	30 de agosto de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”.

² En adelante, el “Protocolo de San Salvador”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 16 de julio de 2018 la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración a los derechos de la señora Rosa Inés Carrasco Gallegos al no brindarle una adecuada tutela judicial frente al despido que sufrió mientras estaba embarazada.

2. Se indica en la petición que en 2004 la señora Carrasco, ingeniera de profesión, comenzó a laborar bajo la modalidad de trabajadora tercerizada en la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador (“Petrocomercial”) filial de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“EP Petroecuador”). Refieren que el 15 de agosto de 2006 fue contratada bajo la modalidad de servicios profesionales, celebrando dos contratos con Petrocomercial, el último con vigencia al 14 de agosto de 2008. Señalan que el 15 de agosto de 2008 la señora Carrasco celebró su último contrato con EP Petroecuador bajo un esquema de trabajo a tiempo fijo con vigencia al 14 de agosto de 2009.

3. Según consta en el expediente, el Vicepresidente de Petrocomercial, previo a la terminación del último contrato de la señora Carrasco, inició un trámite de desahucio laboral en su perjuicio. Así, el 1 de julio de 2009 dicha solicitud de desahucio le fue notificada a la señora Carrasco por parte de la Inspectora del Trabajo de Pichincha. Inconforme con ello, el 2 de julio la señora Carrasco alegó ante la Inspectora del Trabajo de Pichincha la improcedencia del desahucio laboral solicitado, señalando, además, su estado de embarazo a ese momento.

4. Consecuentemente, mediante oficio de 14 de julio la Dirección Regional de Trabajo de Quito concluyó que: *“1. La mencionada trabajadora ha venido prestando sus servicios mediante un contrato de trabajo a tiempo fijo con Petrocomercial a partir del 15 de agosto de 2008. 2. Existe documentación de la que se desprende que el contrato que está por fenecer será renovado dado el rendimiento de la trabajadora. 3. Existe la solicitud de desahucio realizada posterior a que su empleador sea notificado del embarazo de la trabajadora.”* En relación con lo anterior, la Directora Regional del Trabajo de Quito determinó la improcedencia del desahucio laboral solicitado, estableciendo que la interposición de este fue a causa de su condición de embarazo, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 153 del Código de Trabajo.

5. No obstante lo anterior, la parte peticionaria expresa que el 4 de agosto de 2009 la Jefatura de la Unidad Administrativa de Petrocomercial le negó el acceso a su lugar de trabajo, y ese mismo día le notificó la liquidación de haberes por el término de su contrato de trabajo a tiempo fijo, mismo que concluía el 14 de agosto de ese mismo año. En su defensa, el 18 de agosto de 2009 la señora Carrasco interpuso una demanda laboral en contra de Petrocomercial ante el Juzgado de Trabajo de Pichincha solicitando, entre otros, el pago de indemnizaciones correspondientes por su despido intempestivo.

6. En sentencia de 13 de junio de 2011 el Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha aceptó parcialmente la demanda y ordenó el pago de indemnización por despido intempestivo en su favor por la cantidad de US\$ 27,439.95, al probar que Petrocomercial le impidió ingresar a su lugar de trabajo previo a la culminación de su contrato laboral; no obstante, le negó el pago relativo a vacaciones debido a que estos le habían sido liquidados.

7. Inconformes con la referida sentencia, tanto la señora Carrasco como Petrocomercial, interpusieron recursos de apelación. Por su parte, la señora Carrasco alegó que el juez de primera instancia no se pronunció respecto a la indemnización por despido intempestivo contemplado en el Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, relativa a la remuneración de sesenta meses de salarios e intereses correspondientes, al considerar que su relación laboral con Petrocomercial se regía bajo este. El 10 de octubre de 2011 la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó parcialmente la impugnación de la señora Carrasco, recalculando los valores a pagar en su favor por la cantidad de USD\$ 33,739.28 en concepto de indemnización, pagos proporcionales de sueldos y vacaciones no gozadas.

8. No conforme con la sentencia dictada, la señora Carrasco interpuso un recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, alegando que el tribunal de segunda instancia no la consideró, al momento de emitir la respectiva sentencia, como trabajadora de tiempo indefinido, privándola de la indemnización establecida en la cláusula decimosegunda del Contrato Colectivo de Trabajo, equivalente a sesenta meses de remuneraciones en su favor. El 22 de julio de 2013 la Sala de lo Laboral de la referida corte resolvió el recurso de casación, decidiendo:

[...] casa la sentencia dictada el lunes 10 de octubre del 2011, las 08h30., por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Pichincha, excluyendo de la indemnización a percibir por la accionante: Rosa Inés Carrasco Gallegos, los rubros que corresponden a indemnizaciones por despido intempestivo y desahucio, así como también aquel rubro indemnizatorio proveniente por su estado de gestación como causa del desahucio. Disponiéndose pagar los demás valores que correctamente han sido liquidados por el Tribunal de Alzada. [...]

9. En contra de lo anterior, el 21 de agosto de 2013 la señora Carrasco presentó una acción extraordinaria de protección, alegando nuevamente la falta de pago de indemnización en su favor por despido intempestivo y desahucio, y en consecuencia, la falta de aplicación de los artículos 153 y 154 del Código Laboral. En sentencia de 6 de noviembre de 2013 la Corte Constitucional del Ecuador declaró inadmisibles las acciones interpuestas por la señora Carrasco determinando que: “[...] *De la revisión de la demanda, en el presente caso se puede observar que no cumple con los requisitos previstos para la admisión, por cuanto la acción no puede estar sustentada en la falta de aplicación de la ley, ya que la accionante señala que existe una falta de aplicación de los artículos 153 y 154 del Código Laboral*”.

10. En atención a las consideraciones precedentes, la parte peticionaria alega que la señora Carrasco fue despedida de Petrocomercial días después de haber notificado su estado embarazo; y que al accionar los recursos domésticos en contra de su alegado despido arbitrario, las autoridades judiciales no garantizaron su derecho a la estabilidad laboral ni establecieron indemnizaciones en su favor que permitieran reparar integralmente el daño, particularmente, al no ser considerada como parte de la plantilla laboral de tiempo completo de Petrocomercial.

11. Por su parte, el Estado ecuatoriano alega que la CIDH no tiene competencia material para analizar la alegada vulneración de los artículos 6, 7 y 15 del Protocolo de San Salvador. Sostiene que conforme al artículo 19 del citado tratado, la Comisión solamente puede conocer, mediante su sistema de peticiones y casos, posibles violaciones a los artículos 8.a) y 13 del referido instrumento.

12. Adicionalmente, alega que la señora Carrasco ha acudido ante la Comisión Interamericana únicamente por su inconformidad con la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia con la cual se rechazó su demanda laboral en contra de Petrocomercial, solicitando la reconsideración de los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos por la referida corte, por lo que pretende que la Comisión se pronuncie como una, supuesta, “cuarta instancia”.

13. Por último, sostiene que los hechos denunciados no representan violaciones de derechos humanos. Al respecto, indica que la parte peticionaria no ha explicado ni motivado suficientemente su alegación respecto a que la sentencia de la Corte Nacional de Justicia vulneró a sus derechos humanos. En ese sentido, expresa que: “*la sentencia de casación dictada por la Corte Nacional de Justicia estuvo debidamente motivada y examinó con minuciosidad y detenimiento los argumentos planteados por la accionante, especialmente en lo que atañe a la garantía especial de estabilidad laboral a favor de la mujer en estado de gestación*. Refiriendo que la Corte Nacional de Justicia concluyó que la relación laboral de la señora Carrasco con Petrocomercial finalizó debido a la vigencia de su contrato de trabajo y no por su estado de embarazo.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

14. La parte peticionaria sostiene que agotó los recursos de la jurisdicción interna con la decisión de la Corte Constitucional del Ecuador de 6 de noviembre de 2013. Por su parte, el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias respecto al plazo de presentación de la petición.

15. En el presente caso, la Comisión observa que la Corte Constitucional del Ecuador inadmitió la acción extraordinaria de protección interpuesta por la señora Carrasco, alegando que esta no cumplió con los requisitos de admisibilidad, por cuanto la acción no puede estar sustentada en la falta de aplicación de la ley. Al respecto, la CIDH recuerda que si bien la falta de cumplimiento de los requisitos procesales a nivel doméstico puede resultar en que la petición sea rechazada por agotamiento indebido de la jurisdicción interna, tal consecuencia solo aplicará en caso de que los recursos internos hayan sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios⁴. En el presente caso, la CIDH observa que la inadmisión de la acción extraordinaria de protección estuvo sustentada en que la señora Carrasco alegó expresamente la falta de aplicación de los artículos 153 y 154 del Código Laboral, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 62, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; no obstante, la peticionaria alega que fue precisamente la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional del Ecuador quien no consideró la vulneración a su derecho a la estabilidad laboral por su estado de embarazo, aduciendo una falta de tutela judicial efectiva en su favor.

16. En atención a esto y a la información presente en el expediente, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, en relación con el plazo de presentación, la Comisión observa que la Corte Constitucional del Ecuador inadmitió la acción extraordinaria de protección mediante resolución 6 de noviembre de 2013, misma que le fue notificada a la señora Carrasco el 18 de noviembre de ese mismo año, y la petición fue presentada ante la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 19 de mayo de 2014; por lo tanto, esta cumple con el plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES

17. Respecto al alegato del Estado en lo que da llamar como una “cuarta instancia”, la Comisión precisa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Por el contrario, en la subsecuente etapa de fondo analizará si las medidas de protección otorgadas por el Estado, a través de sus resoluciones judiciales, resultaron idóneas y efectivas para proteger los derechos de la señora Rosa Inés Carrasco Gallegos, en un contexto en el que se alega fue despedida injustificadamente de una empresa estatal –en la que había trabajado por cinco años– por el hecho de estar embarazada. En ese sentido, la CIDH ponderará si las decisiones judiciales resultaron idóneas y efectivas para proteger, con perspectiva de género y en los términos establecidos por los tratados de derechos humanos, el alegado despido que sufrió la presunta víctima. De igual forma, y en aras de la objetividad en el análisis de los elementos fácticos del caso, la Comisión entiende que la empresa en cuestión es un ente productivo del Estado y que los tribunales internos, luego de superadas todas las instancias, reconocieron parcialmente los derechos de la presunta víctima.

18. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria, relativas a la falta de protección contra el despido de la presunta víctima por su condición de mujer embarazada, así como la alegada falta de protección judicial en el ámbito constitucional, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo. Especialmente, en atención a los recientes precedentes dictados por la Comisión Interamericana en casos similares al presente, relativos a la falta de protección de los derechos

⁴ CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999. Inadmisibilidad. Gustavo Trujillo González. Perú. 22 de octubre de 2003, párr.

laborales de mujeres embarazadas⁵. En este sentido, de probarse los hechos alegados, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos, económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de la señora Rosa Inés Carrasco Gallegos. En la etapa de fondo del presente asunto la CIDH analizará la eventual aplicación de la Convención de Belém Do Pará a la situación planteada en el presente informe.

19. En cuanto a las alegadas violaciones de los artículos 4 (vida), 17 (protección a la familia) y 19 (derechos del niño) de la Convención Americana, la Comisión estima que la parte peticionaria no ha aportado ni se desprenden del expediente elementos o sustento que permitan considerar, *prima facie*, su eventual vulneración.

20. Finalmente, en cuanto a los alegatos sobre violaciones a los artículos 6, 7 y 15 del Protocolo de San Salvador, la CIDH recuerda que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13 del referido tratado. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 4, 17 y 19 de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes de la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de octubre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

⁵ CIDH, Informe No. 85/21. Petición 1292-14. Admisibilidad. Neldka Druspkia Navas Reyes. Panamá. 29 de marzo de 2021. CIDH, Informe No. 88/21. Petición 572-14. Admisibilidad. Claudia Consuelo Aragón Sarmiento. Colombia. 29 de marzo de 2021.